

SENTENCIA N° 529/19

Expte. N° 755/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de Mayo de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"QUINTANS LEANDRO CARLOS s/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 755/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 421/271/A/2018).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión de fondo, corresponde valorar la entrada en vigencia de la Ley 9.167 (B.O. 29/03/2019), que otorga diversos beneficios a los contribuyentes.-

Es por ello que resulta necesario precisar el procedimiento a imprimir a la presente causa, específicamente en lo referido al trámite a otorgar las providencias contempladas en el punto V, art. 10º, incisos 4) y 8) del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).-

El plexo normativo aplicable al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Asimismo, el art. 129º del citado Digesto declara subsidiariamente aplicables las disposiciones generales del procedimiento administrativo, y las contenidas en los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.-

La Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo. Entre ellos se destacan, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ

administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Los principios de celeridad, economía y eficacia también son adoptados por el Código Procesal Civil de la Provincia. El art. 30º de este digesto establece que los jueces ejercerán la dirección del proceso y tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.-

Respecto del principio de celeridad y economía la doctrina ha dicho que *"tiende a evitar tramites o cargas burocráticas innecesarias dentro del procedimiento administrativo, y se vincula a la sencillez en cuanto a que los requisitos formales establecidos en los procedimientos deben ser exclusivamente aquellos necesarios para poder llegar a la decisión conclusiva del procedimiento y conlleva a suprimir requisitos redundantes"* (Herrera, Mario Alejandro; *"Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley Nº 4537 Concordada y Comentada"*, Ed. Bibliotex, Pg. 48).-

La Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que el principio de celeridad faculta al organismo competente a concentrar resoluciones y diligencias (Dictámenes 203:34).-

En el procedimiento administrativo las formas representan una garantía para el administrado. Sin embargo, tal garantía opera en situaciones en que la omisión o transgresión formal pudieran generar un perjuicio o lesión a los derechos del contribuyente.-

Por el contrario, cuando la flexibilización de las formas no repercute negativamente en la esfera de los derechos y garantías de los particulares, los requisitos formales recuperan su carácter meramente instrumental.-

Al respecto se ha decidido: *"En este sentido, no debe perderse de vista el principio de instrumentalidad de las formas, en virtud del cual ellas no constituyen un fin en sí mismas sino que trascienden la pura forma, de tal manera que su incumplimiento sólo es sancionable cuando se traduzcan en un efectivo menoscabo o perjuicio para alguna de las partes por conducto de la conculcación a la garantía de la defensa en juicio"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de

Tucumán *in re* “Sosa Juan Enrique y Otra vs. Moreno Juan Tomas s/ Indemnización por Accidente de Trabajo”; Sentencia N° 545 del 04/08/1999.-

En relación a la finalidad de las formas se ha dicho: “A *pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia*”. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Pantaleon Hugo Maximo c/ Sanchiño Molina Juan y Otro s/Cumplimiento de Contrato”, Sentencia del 18/12/2018 (Fallos 341:1965).-

En función de lo dicho, entendemos que los principios de celeridad, economía y eficacia deben ser interpretados armónicamente con las formas procedimentales y aplicados conforme las particulares circunstancias del caso.-

El art. 10° inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A establece que serán de notificación personal la providencia que declare la causa de puro derecho y la que llame autos para sentencia.-

La providencia que declara la cuestión de puro derecho es meramente informativa, ya que el art. 151° C.T.P. establece que la misma es irrecurrible.-

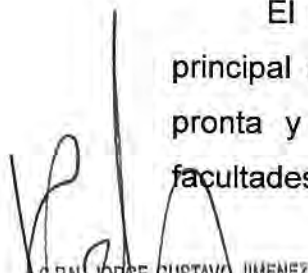
De igual modo, el llamamiento de autos no podría generar agravio a los derechos del contribuyente, por cuanto: o no existieron pruebas a producir, o el plazo para su producción se extinguió. La función de esta providencia surge del art. 152° C.T.P., y consiste en poner en conocimiento de las partes que la causa queda en condiciones de ser resuelta.-

De lo dicho podemos inferir que el dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10° inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A, en las específicas circunstancias de esta causa; no produce agravio a los derechos del contribuyente, ni genera decaimiento de ninguna de sus facultades procedimentales.-

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, sin desmedro de los derechos o facultades del contribuyente. La concentración procedimental propuesta implica

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. GUSTAVO BARRERA

una armoniosa conjugación de los requisitos formales, con los principios de celeridad, economía y eficacia; y las garantías del debido proceso.-

Conforme a lo dicho, en ejercicio de las potestades de dirección del proceso acordadas al Tribunal por el art. 18º C.T.P. y 30º C.P.C.C.T; y teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 9.167, excepcionalmente se procederá al dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10º inc. 4), 8) del R.P.T.F.A, y consecuentemente a dictar Resolución sobre el fondo sobre de la cuestión traída a conocimiento. Así lo propongo. -

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.-

El contribuyente QUINTANS LEANDRO CARLOS, CUIT N° 20-24802896-4, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 573/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/09/2018 obrante a fs. 22 del Expediente D.G.R. N° 421/271/A/2018. En ella se resuelve APLICAR la sanción de multa por encuadrar su conducta en el tipo establecido por el art. 292 2º párrafo del C.T.P., acreditada mediante Sumario instruido N° S000421/2018/271/CV.-

El contribuyente expresa agravios en tiempo y forma, solicitando se revoque la resolución impugnada, fundado en los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3º inc. d Ley 4.537).-

III.- A fs. 01/04 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. Requiere se rechace el recurso deducido y se confirme la Resolución N° MA 573/18.-

IV.- Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134º inciso 2) del C.T.P., y habiendo sido sustanciado; entiendo que corresponde declarar la cuestión de puro derecho, según se encuentra prescripto por el artículo 151º C.T.P. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.-

V.- Corresponde señalar que conforme a lo dispuesto por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que prescribe los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.-

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"lura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido *"Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re *"La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento"*, Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7º, párrafo 9º de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: *"...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONTESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ

encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado....”.-

Las circunstancias fácticas que emergen de las constancias de autos, corroboran la aplicación de la precitada norma. Surge de la documentación adjunta que la inscripción inicial del vehículo en extraña jurisdicción se realiza en fecha 28/04/2015.-

La Resolución MA 573/18 impone al contribuyente la sanción de multa por haberse constatado la comisión de la infracción establecida en el art. 292, 2º párrafo del C.T.P., consistente en la omisión inscribir el rodado en la D.G.R. a efectos del pago del impuesto automotor.-

De lo dicho se colige que la multa aplicada queda subsumida en art. 7º, párrafo 9º de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167. Siendo ello así, concluyo que la pretensión recursiva en examen carece de interés jurídico actual. La potestad de hacer efectiva la sanción impuesta por la D.G.R ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir pronunciamiento al respecto, en merito a lo considerado.-

Respecto del carácter inoficioso del pronunciamiento sobre una cuestión abstracta se ha decidido: *“En casos análogos al presente, esta Corte dijo que ‘interesa recordar que, las sentencias, deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes. Reiterada doctrina de esta Corte Provincial ha declarado que, si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa siendo, tal circunstancia, comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que resultan abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual... Es que si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectivas las sanciones contenidas en los actos administrativos impugnados, y siendo éste el resultado que persiguió en definitiva la parte actora, es de toda evidencia que no corresponde, por inoficioso, a este Superior Tribunal abrir juicio respecto de la cuestión constitucional traída a su conocimiento”*. Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y

Contencioso Administrativo, in re "Los Negros Spetto Parrillada S.R.L. Vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad de Acto - Procedimiento Licitatorio"; Sentencia N° 295 del 29/03/2016.-

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente QUINTANS LEANDRO CARLOS, CUIT N° 20-24802896-4, en su recurso de apelación y declarar que en virtud de la EXIMICIÓN DE OFICIO dispuesta por el artículo 7°, párrafo 9° de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167; la Resolución N° MA 573/18 de fecha 28/09/2018, ha quedado sin efecto. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 9.167 (B.O. 29.03.2019), la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

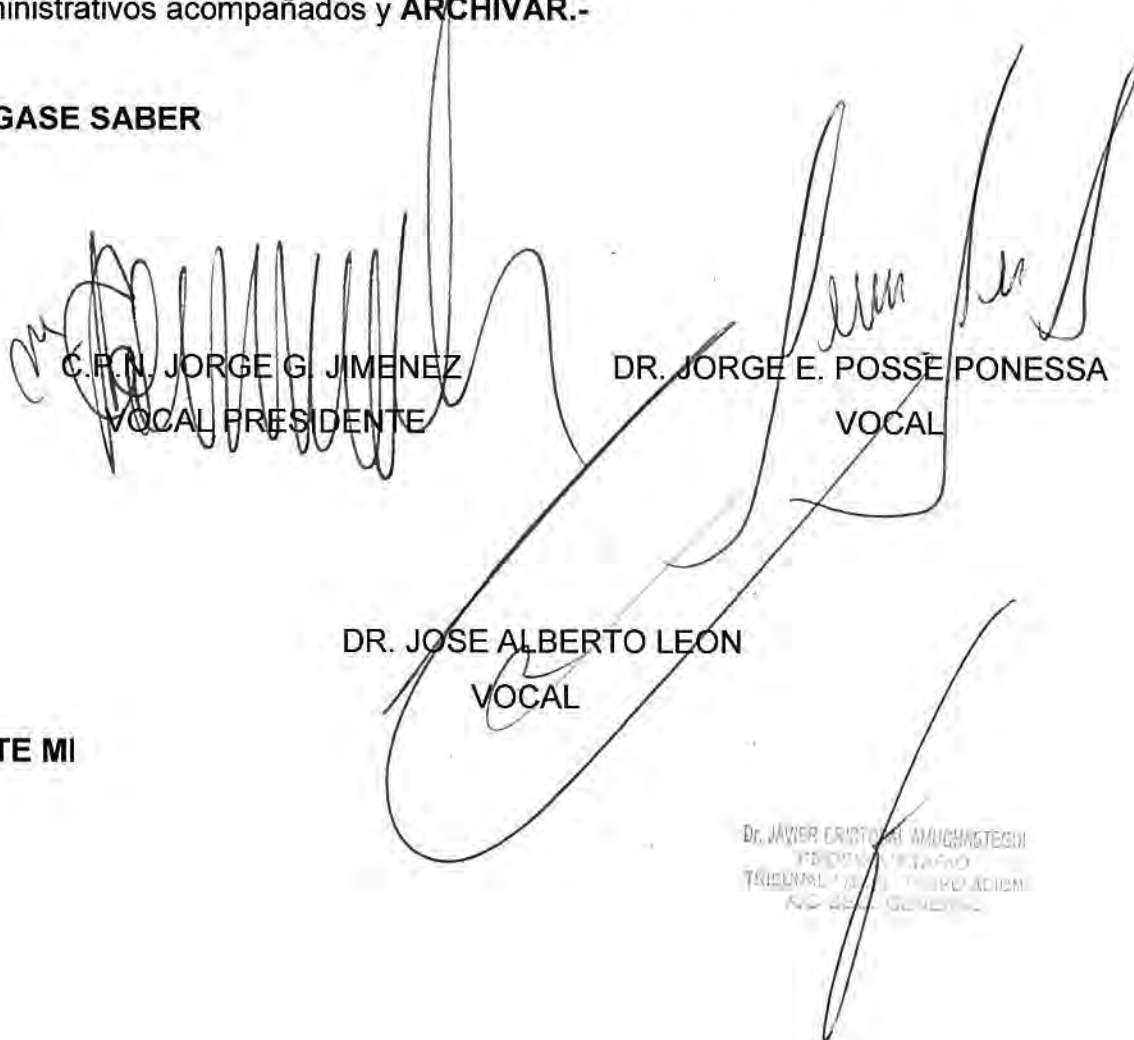
el apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.-

3. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por **QUINTANS LEANDRO CARLOS, CUIT N° 20-24802896-4** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **EXIMICIÓN DE OFICIO** dispuesta por el artículo 7°, párrafo 9° de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167; la Resolución N° MA 573/18 de fecha 28/09/2018, ha quedado sin efecto.-

4. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HÁGASE SABER

FSC



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHINGTEGHI
TRIBUNAL FEDERAL DE ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL

ANTE MI